

A N E X O V I I I

DOCUMENTOS DE ACOMPAÑAMIENTO EXPEDIDOS. MODELO 501

Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Alcohólicas		
Clase de producto	Código epígrafe	Unidad
Alcohol y bebidas derivadas	A0	
Alcohol y bebidas derivadas con destino a Canarias	A7	
Productos intermedios	A1	
Productos intermedios con destino a Canarias	A8	
Cervezas con un grado alcohólico volumétrico adquirido no superior a 2,8% vol.	A2	
Cervezas con un grado alcohólico volumétrico adquirido superior a 2,8% vol. y con un grado Plato inferior a 11	A3	
Cervezas con un grado Plato no inferior a 11 y no superior a 15	A4	
Cervezas con un grado Plato superior a 15 y no superior a 19	A5	
Cervezas con un grado Plato superior a 19	A6	
Vinos tranquilos	V0	
Vinos espumosos	V1	
Bebidas fermentadas tranquilas	V2	
Bebidas fermentadas espumosas	V3	

Impuesto sobre Hidrocarburos		
Clase de producto	Código epígrafe	Unidad
Gasolinas con plomo	B0	L.
Gasolinas sin plomo	B1	L.
Gasóleos para uso general	B2	L.
Gasóleos con tipo reducido	B3	L.
Fuelóleos	B4	kg.
G.L.P. para uso general	B5	kg.
G.L.P. carburante automóviles Servicio Público	B6	kg.
G.L.P. usos distintos carburantes	B7	kg.
Metano para uso general	B8	Gj.
Metano para usos distintos carburantes	B9	Gj.
Queroseno uso general	C0	L.
Queroseno usos distintos carburantes	C1	L.
Alquitranes de hulla	C2	kg.
Benzoles, toluoles, xiloles	C3	L.
Aceites de creosota	C4	kg.
Aceites brutos de la destilación de alquitranes de hulla	C5	kg.
Aceites crudos condensados de gas natural para uso general	C6	L.
Aceites crudos condensados de gas natural usos distintos carburantes	C7	L.
Los demás aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos	C8	kg.
Gasolinas especiales, carburorreactores tipo gasolina y demás aceites ligeros	C9	L.
Aceites medios distintos de los querosenos para uso general	D0	L.
Aceites medios distintos de los querosenos usos distintos carburantes	D1	L.
Aceites pesados y preparaciones de los códigos NC 2710.00.87 a 2710.00.98	D2	kg.
Hidrocarburos gaseosos del código NC 2711.29.00, excepto el metano, para uso general	D3	Gj.
Hidrocarburos gaseosos del código NC 2711.29.00, excepto el metano, para usos distintos de carburantes	D4	Gj.
Vaselina, parafina y productos similares	D5	kg.
Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral	D6	kg.
Hidrocarburos de composición química definida	D7	L.
Preparaciones de los códigos NC 3403.11.00 y 3403.19	D8	kg.
Preparaciones antiadherentes y aditivos del código NC 3811	D9	L.
Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos	E0	kg.

Impuesto sobre las Labores del Tabaco		
Clase de producto	Código epígrafe	Unidad
Cigarros y cigarrillos	F0	m.c. kg. pla.
Cigarrillos	F1	m.c. y pla.
Picadura para liar	F2	kg. y pla.
Las demás labores del tabaco	F3	kg. y pla.

L. = litros volumen real; kg. = kilogramos; Gj. = gigajulios;
 m.u. = miles de unidades; m.c. = miles de cigarrillos; pla. = pesetas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

22951 ORDEN de 9 de septiembre de 1993 por la que se establecen normas para la cesión temporal de cantidades de referencia individuales de leche de vaca de entregas a compradores.

El Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, por el que se establece un plan de reordenación del sector de la leche y de los productos lácteos, contempla en su artículo 11 la posibilidad de que los productores de leche de vaca puedan ceder temporalmente a otros productores la parte de su cantidad de referencia que no vayan a utilizar.

Asimismo el Reglamento (CEE) 3950/1992 del Consejo, que establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, y deroga el Reglamento (CEE) 857/1984 del Consejo, faculta a los Estados miembros para que a más tardar el 31 de diciembre de cada periodo de tasa suplementaria, puedan autorizar a los productores la cesión temporal de las cantidades de referencia individuales que no vayan a utilizar, regulando las mismas en función de las categorías de productores o de las estructuras de producción, pudiendo establecer también limitaciones a nivel de comprador y del cedente.

Habida cuenta de que las cantidades de referencia individuales de entregas a compradores ya han sido asignadas y que las cesiones temporales de las mismas constituyen un elemento de flexibilidad en la aplicación del régimen de la tasa suplementaria, resulta necesario establecer las normas que regulen los mecanismos de la cesión.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º 1. Los ganaderos productores de leche, con cantidad de referencia individual disponible de entregas a compradores, asignada de acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 4 de diciembre de 1992, por la que se regulan determinados aspectos relacionados con la asignación de cantidades de referencia individuales, en el caso de entregas a compradores, para la aplicación del régimen de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos, podrán ceder temporalmente a otros productores la parte de la misma que no vayan a utilizar en el periodo de tasa suplementaria de que se trate.

2. Las autorizaciones de cesiones temporales solamente serán válidas durante cada periodo de doce meses de tasa suplementaria, para el que hayan sido concedidas, debiendo renovarse para cada uno de dichos periodos.

Art. 2.º 1. Los productores que cedan temporalmente más de la mitad de la cantidad de referencia disponible durante dos periodos consecutivos, no serán

autorizados a realizar posteriores cesiones salvo que concurra alguna causa de fuerza mayor.

2. Durante el mismo período de la tasa suplementaria en el que se ceda o adquiera el derecho al uso y disfrute temporal de cantidades de referencia, no se podrá por los cedentes adquirir o por los cesionarios ceder temporalmente cantidades de referencia.

3. La cantidad de referencia objeto de cesión temporal deberá ser al menos de 3.000 kilogramos por productor y período.

4. El productor cedente deberá comprometerse, a no transferir intervivos a un tercero las cantidades de referencia cedidas, ni a abandonar la producción respecto de las mismas, en el período correspondiente.

Art. 3.º Las solicitudes de autorización de las cesiones temporales pactadas entre productores cedentes y productores adquirentes o cesionarios se ajustarán al modelo del anexo 1 o al que, en su caso, adopte la Comunidad Autónoma que contenga al menos los datos y compromisos que figuran en aquél.

Dichas solicitudes se presentarán ante el Organismo competente de la Comunidad Autónoma, en donde se halle ubicada la explotación del productor adquirente o cesionario, acompañadas de los documentos que figuran en el citado anexo 1, antes del día 1 de noviembre de cada año.

Los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas remitirán a la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos, antes del día 30 de noviembre las propuestas de resolución de los expedientes, distinguiendo las que cumplan los requisitos establecidos y las que no cumplan dichos requisitos, conforme el modelo del anexo 2.

Asimismo, dichos Organismos comunicarán a los interesados que su solicitud reúne los requisitos establecidos y que ha sido objeto de propuesta de resolución favorable a la cesión temporal solicitada, a los efectos de entregas de leche y productos lácteos, sin perjuicio, en su caso, de la resolución definitiva que proceda.

Art. 4.º La falsedad en los datos consignados en la solicitud y en la documentación que se aporte dejarán sin efecto la cesión autorizada y será sancionada de conformidad con la normativa vigente, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos y por el Servicio Nacional de Productos Agrarios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán las resoluciones y se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de septiembre de 1993.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios, Director general de Producciones y Mercados Ganaderos y Director general del SENPA.

ANEXO 1

 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION SECRETARIA GENERAL DE PRODUCCIONES Y MERCADOS GANADEROS DIRECCION GENERAL DE PRODUCCIONES Y MERCADOS GANADEROS		Comunidad Autónoma		SOLICITUD DE CESION TEMPORAL DE CANTIDADES DE REFERENCIA INDIVIDUALES DE LECHE DE VACA DE ENTREGAS A COMPRADORES			(Reservado para Registro de Entrada)		
		Nº expediente							
IDENTIFICACION DEL CESIONARIO O ADQUIRENTE	TITULAR	Apellidos y Nombre o Razón Social						DNI o CIF	
		Domicilio						Teléfono	
		Localidad	Municipio	Código	Provincia		Código Postal		
	EXPLOTACION	Nombre Dirección							
		Localización						Teléfono	
		Localidad	Municipio	Código	Provincia		Código Postal		
IDENTIFICACION DEL CEDENTE	Apellidos y Nombre o Razón Social						DNI o CIF		
	Domicilio						Teléfono		
	Localidad	Municipio	Código	Provincia		Código Postal			
CANTIDAD DE REFERENCIA INDIVIDUAL ASIGNADA POR LA DIRECCION GENERAL DE PRODUCCIONES Y MERCADOS GANADEROS (O.M. 4-12-92) DEL CEDENTE (KG.).									
CANTIDAD DE LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS EN EQUIVALENTE DE LECHE ENTREGADA POR EL CEDENTE A LA FECHA DE LA SOLICITUD (KG.).									
CANTIDAD DE REFERENCIA INDIVIDUAL QUE ES OBJETO DE LA CESION									

El adquirente o cesionario y el cedente, solicitan la autorización de la cesión temporal de la cantidad de referencia arriba señalada, para el período de doce meses de tasa suplementaria en curso, de acuerdo con la Orden Ministerial de de de 1993.

D E C L A R A N

- Que son ciertos los datos reseñados en esta solicitud.
- Que el cedente no ha cedido temporalmente más de la mitad de su cantidad de referencia durante dos períodos consecutivos de tasa suplementaria.
- SE ACOMPAÑAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- Fotocopia del DNI o CIF del cedente y del adquirente o cesionario.
- Certificación del comprador o compradores, en su caso, de las cantidades de leche y productos lácteos de equivalente de leche entregada por el cedente desde el 1 de abril del período en curso hasta la fecha de la solicitud.
- Es recomendable aportar la fotocopia del documento de asignación de la cantidad de referencia individual del cedente y en su caso de cualquier comunicación oficial que la modifique.

..... de de de 1993

Firma del cedente,

Firma del adquirente o cesionario,

Fdo.:

Fdo.:

ANEXO 2

2.1. CERTIFICACION DE LA RELACION DE SOLICITUDES DE CESION TEMPORAL DE CANTIDADES DE REFERENCIA INDIVIDUALES DE LECHE DE VACA

D. como de la Comunidad Autónoma de

CERTIFICA:

Que el soporte informático que adjunto se remite y según la norma correspondiente, contiene las solicitudes presentadas a esta Comunidad Autónoma de acuerdo con la Orden del ... de de 1993, por la que se establecen normas para la cesión temporal de cantidades de referencia individuales de leche de vaca, quedando la documentación sportada depositada en esta Unidad.

El soporte se compone, en primer lugar, de solicitudes sobre las que recae propuesta de Resolución favorable porque cumplen los requisitos establecidos y que comienzan con la del cesionario D. del cedente D., termina con la del cesionario D. del cedente D. y en total abarcan kg. de cantidad de referencia cedida.

En segundo lugar, se relacionan solicitudes sobre las que no ha recaído Resolución favorable por no cumplir los requisitos establecidos y que comienzan con la del cesionario D. del cedente D. y termina con la del cesionario D. del cedente D.

Y para que conste a efectos de actualización de las cantidades de referencia de los productores interesados.

El

Ilmo.Sr. Director General de Producciones y Mercados Ganaderos.

2.2. NORMA INFORMATICA PARA LA PRESENTACION DE LOS DATOS EN SOPORTE MAGNETICO

Características del soporte: Cinta magnética de 9 pistas a 800, 1600 ó 6250 bpi de densidad, código EBCDIC o ASCII; sin etiquetas y con marcas de principio y fin de cinta. Factor de bloqueo: 10 registros por bloque. También se pueden utilizar disquetes de 3,50 ó 5,25 pulgadas formateados para el sistema MS-DOS.

En el soporte, se fijará una etiqueta externa en la que figuren los siguientes datos:

CESIONES TEMPORALES DE CANTIDADES DE REFERENCIA INDIVIDUALES DE LECHE DE VACA PARA EL PERIODO 19__/19__

- Comunidad Autónoma:
- Núm. de registros:
- Código de grabación: Densidad:
- Fecha de envío:
- Nombre y apellidos persona de contacto. Teléfono.

Lugar de presentación: En la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos, C/José Abascal, 4 - 7ª planta. 28003-MADRID.

Formato:

Table with 4 columns: NOMBRE DE CAMPO, NUMERO, LONGITUD, TIPO. Rows include Tipo de registro, Código de provincia, Nº de expediente, DNI/CIF del cesionario, Apellidos y nombre del cesionario, Domicilio, Localidad, Código Postal, Código de municipio, DNI/CIF del cedente, Apellidos y nombre del cedente, Cuota asignada al cedente, Kgs. entregados por el cedente, Cantidad objeto de cesión, Cumple los requisitos exigidos, Causas de archivo del expediente, Blancos, POSICIONES TOTALES.

Explicación de los tipos de campo

- A/N Campo alfanumérico, ajustado a la izquierda con blancos a la derecha si fuese necesario.
N Campo numérico, ajustado a la derecha y completado con ceros a la izquierda si fuese necesario.

DESCRIPCION DE LOS CAMPOS

- 1. Tipo de registro: Contendrá "CES9_/9_", dependiendo del periodo en cuestión.
2. Código de provincia donde se presentó el expediente.
3. Número de expediente asignado a la solicitud de abandono.
4. Si se trata de un NIF, se consignará el mismo con el carácter de verificación alfabético en la última posición de la derecha, completándolo a la izquierda con ceros si fuese necesario. Si se trata de un CIF, se consignará el código de identificación asignado por el Ministerio de Economía y Hacienda, completando con blancos a la derecha si fuese necesario.
5. Apellidos y nombre o razón social del solicitante, con mayúsculas, sin acentos ni diéresis y separada cada palabra por un espacio en blanco.
6. Calle o plaza donde tiene domicilio el adquirente, con las mismas características que el caso 5.
7. Localidad donde reside el adquirente, con las mismas características que el caso 5.
8. Código postal del adquirente.
9. Código del municipio asignado por el INE al término municipal del adquirente. Este código está compuesto por: Código de provincia (dos posiciones), el código de municipio propiamente dicho (3 posiciones) y un dígito de control. Si se desconoce, se consignará un 0.
10. Las características serán las mismas que las del campo 4.
11. Las características serán las mismas que las del campo 5.
12. Cantidad de referencia o cuota de leche asignada (Orden de 4 de diciembre de 1992) del cedente, expresada en kg.
13. Cantidad de leche y productos lácteos en equivalente de leche entregada por el cedente a la fecha de la solicitud, expresada en kg.
14. Cantidad de referencia o cuota de leche que es objeto de cesión expresada en kg.
15. Se indicará una "S" en caso que la solicitud sí cumpla los requisitos exigidos por la Orden para realizar la cesión. Se indicará una "N" en caso contrario.
16. Se indicará un 0 en el caso de que en el campo 18 se consignase "S", de lo contrario y en función de la causa que haya originado

el archivo del expediente al no cumplir los requisitos, se indicará:

- Un 1: cuando el cedente no posea cantidad de referencia individual asignada de acuerdo con la O.M. del 4-12-92.
- Un 2: cuando se de el apartado 2.1.
- Un 3: cuando se de el apartado 2.2.
- Un 4: cuando se de el apartado 2.3.
- Un 5: cuando la solicitud haya sido presentada fuera de plazo.
- Un 6: cuando el solicitante no haya aportado la documentación exigida, en el plazo de diez días posteriores a su requerimiento.
- Un 7: cuando la solicitud no haya sido presentado en forma.
- Un 8: cuando exista cualquier otra causa.

17. Blancos, que se rellenarán a ceros.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

22952 LEY 7/1993, de 27 de julio, reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA

A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

Exposición de motivos

El ejercicio de las competencias estatutarias junto a la experiencia adquirida por la Administración Autónoma permiten y demandan un nuevo paso en la promulgación de la legislación de desarrollo, ya iniciada con la Ley 11/1987, de 26 de diciembre, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las Diputaciones Provinciales de su territorio y delimitada por los artículos 149.1.18 de la Constitución, el 13.3 del Estatuto Andaluz y la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local. Desde el respeto preceptivo a las reservas que en esta materia sigue conservando el Estado y el carácter exclusivo otorgado por la norma estatutaria, se ha pretendido, en todo momento, definir lo más nítidamente posible ambas esferas, construyendo reglas asimilables a las emanadas de las Cortes Generales del Estado que permitan el mutuo complemento, con vistas al ideal de fusión de ambos ordenamientos jurídicos en un complejo normativo armonioso que facilite el desenvolvimiento de los entes locales andaluces.

En esta línea, dentro del marco de política global del Estado que representa el común denominador normativo —Ley 7/1985, de 2 de abril—, en esta Ley se contemplan las peculiaridades que ofrece la realidad andaluza en materia de demarcación municipal, entendida ésta como espacio penetrable por otras Administraciones que se superponen y tienden a confundirse en una constante búsqueda de elementos de relación que faciliten la articulación de todo el sistema administrativo, sin pérdida de la esencia autónoma de cada municipio.

Atravesando los umbrales de la parte dispositiva de la propia Ley, se ha de destacar la fijación por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de unos niveles homogéneos de prestación de los servicios públicos de carácter básico para toda la población andaluza, en garantía de unas cotas de igualdad para todos los ciudadanos.

Una de las facetas más espinosas a afrontar es la de las modificaciones de términos municipales. Sin duda, las fusiones y segregaciones son los temas claves a regular; en cuanto a las primeras, y sin perjuicio de una política generalizada de fomento dirigida a conseguir un mapa más acorde para la mejor gestión de los servicios públicos, se han evitado aquellas medidas coercitivas que pudieran forzar a una pérdida de representatividad política de núcleos de población, en beneficio de una supuesta funcionalidad. Se trata, en definitiva, de garantizar la eficacia, mediante toda una serie de actuaciones que conforman la razón de ser de la propia Ley, alterando lo menos posible la realidad municipal andaluza. Por lo que respecta a la creación de nuevos municipios, por segregación de parte de otros previamente existentes, había que optar entre las dos soluciones radicales con que se puede afrontar tan candente cuestión, o se facilitaban las tendencias centrifugas que pretenden obtener respaldo jurídico, y aun filosófico, a partir de una peculiar interpretación de la cláusula institucional de salvaguardia de la autonomía municipal, o por el contrario, se seguía el criterio del legislador básico que, en buena doctrina y en consonancia con el ideal antes apuntado de creación de un complejo armonioso entre los ordenamientos jurídicos estatal y autonómico, la nueva reflexión y el buen sentido demandan. Siguiendo esta línea, se ha estimado prudente fijar unos mínimos de población y distancia del núcleo que se pretende segregar del originario, que avalen la viabilidad de aquél en el supuesto de que se culmine el proceso de independencia.

En otro orden de ideas, la tendencia a adecuar los diversos ámbitos territoriales de las Administraciones Públicas a las exigencias derivadas del desarrollo económico y social, se hace cada día más acusada, aceptándose que un servicio público de calidad, cuya prestación esté presidida, entre otros, por principios de eficacia y eficiencia, aconseja la potenciación de fórmulas asociativas que racionalicen y aúnen esfuerzos y recursos, siempre que no debiliten o vacíen de contenido la autonomía o la gestión propia de cada municipio.

A tal fin, la Ley contempla y regula de modo singular las figuras de las Mancomunidades de municipios y de los Consorcios como opciones ciertamente válidas para que, en el ámbito local, se haga efectiva en adecuadas condiciones la prestación de determinados servicios públicos en los que su coste, su territorialidad, la aplicación de modernas tecnologías, etc., aconsejan fórmulas asociativas específicas con la participación, incluso, de otras Administraciones.

En las mismas consideraciones hay que enmarcar la regulación del área metropolitana si bien la complejidad de tal figura, y la singularidad de cada caso en concreto, aconsejan tan sólo un esbozo de aquélla, dejando la regulación específica y minuciosa de cada uno de los supuestos que puedan plantearse a la Ley propia que los cree.

Por último frente a la actitud rigorista que mantiene la Ley respecto a la creación de municipios, la regulación que ofrece de las Entidades locales autónomas aparece con elementos originales suficientes como para hacerlas sumamente atractivas y capacitadas para polarizar las posibles corrientes segregacionistas en Andalucía que, en definitiva, buscan una mayor proximidad de los ciudadanos del medio rural a la gestión de sus propios intereses; así, los acuerdos del Consejo de Gobierno creando estas Entidades habrán de fijar simultáneamen-